

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILI LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 38 DE 2020

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONRAD SOCRATES PUSEY MANUEL
CONTRA FISIOPRAXIS S.A.S. I.P.S. RAD. No. 41001-31-05-001-2017-
00184-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 18 de mayo de 2018, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, que previo a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada Fisiopraxis S.A.S. I.P.S, desde el 5 de enero hasta el 20 de noviembre de 2015, en donde se desempeñó como fonoaudiólogo, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia con lo anterior, se condene al pago de trabajo suplementario,

prestaciones sociales, indemnización por falta de pago, aportes a seguridad social, la devolución de la prima por concepto de póliza de cumplimiento, indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo y lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 5 de enero de 2015, se vinculó a Fisiopraxis S.A.S. I.P.S. mediante contrato de prestación de servicios profesionales, con duración de 12 meses; que a pesar de ello, el contrato se dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el 20 de noviembre del mismo año. Se pactó una remuneración de \$2.000.000 y prestaba sus servicios en el horario de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 2:00 pm a 7:00 pm de lunes a viernes.

Indica que las labores semanales consistían en hacer valoraciones a pacientes y servicios asistenciales. Sostiene que en marzo de 2015, convino de palabra con Fisiopraxis una remuneración mensual de \$2.100.000 por el tiempo que restaba de la ejecución del contrato.

Agrega que para el momento de la terminación del contrato se le acusó de extraviar insumos y elementos de trabajo, de los cuales algunos le fueron descontados.

Arguye, que el pago por sus servicios siempre fue tardíos y que en noviembre de 2015, sólo se le consignó \$1.267.000, pues el restante dinero fue destinado a saldar la pérdida de aquellos insumos.

Alega, que conforme el horario establecido, durante la vigencia del contrato, trabajó un total de 64 horas extra diurnas, tomando en consideración que no laboraba sábados ni festivos y que dicho trabajo suplementario no se la ha pagado.

Sostiene, que pagó sus aportes a seguridad social integral, pues la demandada no se hizo cargo y le adeuda además las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y corrido el correspondiente traslado (fl. 128), por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Fisiopraxis S.A.S. contestó la demanda con la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y en síntesis, adujo en su defensa, la inexistencia de la relación laboral, dada la no concurrencia de sus elementos constitutivos. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: Inexistencia de las obligaciones reclamadas por ausencia de contrato de trabajo, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, buen fe, mala fe, temeridad, deslealtad procesal y abuso del derecho, prescripción y la innominada o genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 18 de mayo de 2018, absolvió a la demandada de las pretensiones. Para llegar a tal determinación indicó que el demandante no acreditó que haya ejecutado un contrato de trabajo ni el supuesto engaño de la demandada para ocultar el mismo, y que por el contrario, la parte pasiva justificó la necesidad de ese modo de contratación, en razón a que la labor de la IPS es fluctuante de acuerdo a los contratos que consigue con las EPS, inestabilidad que imposibilita efectuar una contratación laboral y concluye que era deber del demandante probar los elementos del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del C.S.T., lo cual no hizo de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

La apoderada del demandante solicita que a través del grado jurisdiccional de consulta se revoque la sentencia del 18 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y se accedan a las pretensiones, ello en atención a que la demandada aceptó la efectiva prestación personal de servicio por parte del actor, razón por la cual se activa la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., sin que la misma haya sido desvirtuada. Afirma adicionalmente que, el material probatorio que obra en el expediente ratifica la real existencia de una relación laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

El abogado de la pasiva solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, en cuanto se demostró que el señor Conrad Sócrates Pusey Manuel no ejecutó un contrato de trabajo, quedando probados así los medios exceptivos.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue totalmente adversa al demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto para asumir el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T y SS, en el grado jurisdiccional de consulta, y conforme se precisó en el resumen de antecedente del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar, si entre los sujetos litigiosos existió un verdadero y real vínculo laboral que permita derivar los derechos reclamados por el demandante, o si por el contrario, se debe confirmar la absolución impartida por el *a quo*, quien no encontró demostrados los elementos esenciales de la relación laboral.

En tal virtud, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: *i)* la actividad personal del trabajador; *ii)* la continuada subordinación o dependencia; y, *iii)* el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma su existencia, la cual por ser de orden legal, admite demostración en contrario, de manera que el presunto empleador debe enlazar su defensa en la demostración de que tal prestación del

servicio lo fue de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea éste comercial o civil, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 878 – 2013 de octubre 22 de 2013.

En otras palabras, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de la demandada para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladando la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Tal presunción guarda estrecha relación con el principio de primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes –por lo general el empleador- de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso *sub examine* observa la Sala que la demandada tanto al contestar la demanda como al absolver interrogatorio de parte, sostuvo enfáticamente, que con el demandante suscribió de manera libre y voluntaria un contrato de prestación de servicios como fonoaudiólogo en los servicios de consulta externa, donde no medió subordinación, en razón a que el profesional era autónomo en cuanto a las valoraciones y tratamientos de sus pacientes, así como que el agendamiento de las citas que atendía en al plan de tratamientos.

Así las cosas, y acorde con lo que al efecto prevé el artículo 166 del Código General del Proceso, corresponde determinar si el demandante acreditó la prestación personal de servicios, no para beneficio propio, sino para el que contrata la labor, o mejor aún, que la actividad no se desarrolle por iniciativa propia de quien presta el servicio sino, bajo la supervisión, vigilancia, control, dirección y órdenes que para el efecto disponga u ordene el contratante, pues sólo de esta forma es que resulta procedente dar alcance a la presunción que establece el artículo 24 del C.S.T.

Con tal propósito, dentro del proceso se recibieron los testimonios de Carolina González (CD fl 178 min 59:07), Elina Rubiano Silva (ibídem minuto 1:10:50) Ana Raquel Moreno Moreno (ibídem minuto 1:40:10), Diana Paola Castillo Quintero (min 1:56:30), Carolina Merceth Perdomo Suarez (min 2:09:52), y Reiney Collazos (min 2:33:50).

Del análisis conjunto de las pruebas que reposan en el proceso, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, pues aun cuando se pudo establecer con meridiana claridad la prestación personal de un servicio, también se pudo desestimar la existencia de subordinación de Conrad Sócrates Pusey Manuel a favor de Fisiopraxis S.A.S. IPS.

Al efecto, se tiene que el demandante prestó sus servicios como fonoaudiólogo para la demandada desde el 05 de enero de 2015, hecho que se corrobora con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes visible a folios 18 a 21 y el acta de inicio de labores de folio 22 del informativo; vínculo que terminó el 20 de noviembre de 2015, conforme se indicó en la demanda y teniendo en cuenta los documentos denominados formatos de entrega de historias clínicas y autorizaciones, recibidos en esta fecha por Kelly J Castañeda representante legal de la pasiva y que obran a folios 97 a 99, aunado a que los testigos de manera concordante dieron fe de los servicios que prestó el demandante a favor de Fisiopraxis.

De manera que acreditada la prestación del servicio por el actor a favor de la sociedad demanda, de conformidad con el artículo 24 de C.S.T. le corresponde a esta última la carga de demostrar que tales servicios estuvieron desprovistos del elemento de subordinación, lo que en efecto ocurrió.

En criterio de la Sala, la subordinación jurídica de un profesional de la salud no puede estar atada a la autonomía profesional en cuanto a diagnósticos y tratamientos de los pacientes, pues es algo que se espera de esta clase profesionales, como tampoco *"si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud"*. (CSJ SL13020-2017 Radicación 48531)

Bajo ese contexto, se advierte que Fisiopraxis S.A.S. IPS. con las pruebas allegadas al proceso logró desvirtuar que los servicios que le prestó el doctor Conrad Sócrates, no lo fueron bajo el ejercicio de un poder subordinante.

Así se afirma, si se tiene en cuenta que los deponentes que rindieron sus versiones en el proceso, al unísono fueron contestes en afirmar y recordar que el demandante atendía sus pacientes en el horario que libre y autónomamente informaba en la recepción o en la secretaría de la IPS. Aunado a lo anterior, el propio demandante en su interrogatorio admitió que, en cuanto a la organización de la agenda, él mismo durante las valoraciones, asignaba a los pacientes los tiempos y los días en que los iba a tratar.

En esa línea Ana Raquel Moreno, quien presta servicios generales a la demandada, negó que Conrad Sócrates Pusey Manuel cumpliera un horario y por el contrario, en ocasiones, no le cumplía a sus pacientes, pues llegaba tarde a atenderlos.

Por su parte, Diana Paola Castillo Quintero también fonoaudióloga, explicó que el procedimiento de asignación de citas, se lleva a cabo teniendo en cuenta la agenda que como profesionales entregan los días viernes y luego de que se valora un paciente son ellos mismos según su horario, quienes organizan el tiempo para la atención de los respectivos tratamientos.

Por otro lado, Carolina Merceth Perdomo Suarez, quien trabaja en la parte administrativa de la demandada, puntualizó que los horarios son los estipulados de atención a los pacientes, dentro de los cuales a los profesionales les corresponde informar semanalmente la disponibilidad que tienen para prestar sus servicios.

Versiones que son concordantes con lo aseverado por Carolina Gonzales y Reiney Collazos, personas externas a la demandada, que conocen al demandante por su presencia regular mas no en un horario rígido en las instalaciones de la IPS, donde Perdomo Suarez, además corrobora la manera en la que se agendaban las citas con el fonoaudiólogo, circunstancia que denota la autonomía que tenía el galeno para desempeñar los servicios profesionales, lo cual deviene en la ausencia de subordinación por parte de la demandada.

Así las cosas, conviene precisar en relación con el horario, que el deber de cumplir un determinado servicio dentro de una franja horaria, no significan *per se* el establecimiento de dependencia y subordinación. En sentencia del 4 de mayo de 2004, radicación 15678, la Corte Suprema de Justicia señaló al respecto:

"Ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.

Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades."

Entonces, la circunstancias en que se desarrollaron las actividades o servicios prestados por el demandante, lejos de ser constitutivas una relación laboral, lo que develan es la necesidad de coordinación entre el contratista y el contratante y en tal sentido, no es dable como lo pretende el actor, que por existir un horario de atención al público, se entienda que se trata de la jornada de trabajo impuesta, pues aunque puede pasar que la cumpliera con estrictez, no lo fue por sometimiento a las órdenes de la demandada, sino que por su decisión libre y voluntaria, conforme claramente se estableció con las pruebas y se reconoció por el demandante.

Las razones expuestas a juicio de la Sala son suficientes para confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO. – COSTAS. Sin lugar a su imposición en el grado jurisdiccional de consulta.

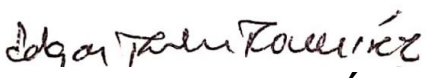
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado